

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BORINQUEN TOWN PLAZA,
CORP.

Peticionario

v.

O.F. ORTIZ, LLC, ET AL.

Recurridos

KLCE202000430

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A AC 2015-0055

Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones Borinquen Town Plaza, Corp. en aras de que revoquemos una alegada resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, emitió en corte abierta el 20 de febrero de 2020. Sin embargo, el propio compareciente admitió en su escrito que el foro *a quo* aún no ha notificado la decisión objeto de revisión. Ante este hecho no cabe duda de que el recurso de certiorari fue presentado prematuramente, por lo que nos vemos precisados a desestimar el mismo por carecer de jurisdicción para intervenir. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Como se sabe, nuestro estado de derecho exige que todas las partes en un litigio sean notificadas adecuadamente de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32

LPRÁ, Ap. V, ed. 2010).¹ Ello como requisito esencial para su efectividad y para su revisión, pues la decisión no surtirá efecto alguno y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar hasta que ese trámite procesal no se consuma. Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995). Además, se ha expresado que *adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, supra.* Por consiguiente, es a partir de la notificación de la sentencia, resolución u orden que comienzan a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

De otra parte, nuestro estado de derecho también regula la notificación de las minutas. Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Regla 32 inciso (b), 4 LPRÁ Ap. II-B, R. 32(b), dispone categóricamente que una minuta tendrá que ser notificada a las partes si en ella se incluye una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta. En *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*², el

¹ Estas reglas, en lo pertinente, rezan como siguen:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias
Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.
Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias
(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia....

...
² 158 DPR 255, 260 (2002).

Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto a este particular y en dicha jurisprudencia precisó la norma relacionada al término para recurrir a los foros apelativos de los dictámenes emitidos en corte abierta. En específico, dispuso que los plazos para presentar tanto una reconsideración como un recurso de certiorari no comienzan a transcurrir por la notificación verbal de una decisión interlocutoria realizada en corte abierta. Todo lo contrario, solo con la notificación por escrito es que los respectivos plazos se activan. *Id.*, a la pág. 262.

Como vemos, nuestro estado de derecho exige que las órdenes y minutas que contengan orden o resolución dictadas en corte abierta sean debidamente notificadas por escrito. En vista de ello, solo cuando la Secretaría del TPI efectúe dicho trámite es que, en el presente caso, comenzarán a correr los términos para solicitar reconsideración ante el TPI o recurrir en alzada ante esta Curia. Consecuentemente, el recurso de epígrafe fue presentado prematuramente.³

Ante el incuestionable hecho de que la causa de epígrafe es una prematura y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003)).

³ Un recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones